



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 369-2007-JUNIN

Lima, veintisiete de octubre de dos mil ocho.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Investigación ODICMA número trescientos sesenta y nueve guión dos mil siete guión Junín seguida contra el servidor Carlos Teobaldo Milla Castro, por su actuación como Secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín; por los fundamentos pertinentes de la resolución número trece, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante a fojas trescientos noventa y tres a cuatrocientos cuatro; y, **CONSIDERANDO: Primero:** La Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución de fojas trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta y cuatro, dispuso abrir investigación contra el servidor Carlos Teobaldo Milla Castro atribuyéndole notoria conducta irregular porque habría trasladado de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de dicha sede judicial en los primeros días del mes de enero de dos mil cinco, a la oficina de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura, fecha en la cual fue rotado como Secretario, veintiséis procedimientos pertenecientes a la primera dependencia con el agravante que estos se hallaban inconclusos en sus trámites, habiéndolos ocultado aparentemente en una caja que guardó en la citada oficina, conforme aparece de la relación de fojas tres a nueve, hecho que se tomó conocimiento mediante Oficio número trescientos sesenta y uno guión dos mil siete guión CODICMA guión CSJJU diagonal PJ de fojas uno y actuados de fojas dos a ciento treinta y seis, remitidos por el Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la referida sede judicial; **Segundo:** El servidor quejado no ha cumplido con emitir su descargo dentro del término de ley, motivo por el cual fue declarado rebelde por resolución obrante a fojas trescientos cuarenta y siete; **Tercero:** Del análisis de los actuados se ha llegado a determinar: a) De las copias de la Queja número cuatrocientos cinco guión dos mil tres, obrantes de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y cuatro, se desprende que no se ha dado cuenta del referido procedimiento disciplinario desde el veinticuatro de octubre de dos mil tres, en que se dispuso solicitar informe al Gobernador de Apata, existiendo un descargo del quejado que no se cumplió con dar cuenta, produciéndose retardo de más de tres años; b) De las copias de la Queja número doscientos ochenta y ocho guión dos mil tres, de fojas ciento sesenta y cinco a ciento setenta y nueve, aparece que obran en fojas sueltas un escrito y un oficio recibidos el veintiséis de agosto



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 369-2007-JUNIN

de dos mil tres, habiendo transcurrido más de tres años sin dar cuenta; c) De de las copias de la Queja número trescientos setenta y uno guión dos mil tres, obrantes de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento setenta y cuatro, no se advierte haber dado cuenta del procedimiento desde la emisión de la resolución número cuatro, del seis de febrero de dos mil cuatro, la cual dispuso que por Secretaría se obtenga copia de la tarjeta de control de asistencia del quejado y las copias pertinentes del expediente materia de queja; encontrándose inactivo desde esa fecha y sin haber cumplido con realizar la diligencias ordenadas en la resolución acotada; d) De las copias de la Investigación número ciento doce guión dos mil dos, obrantes de fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y siete, se advierte haberse encontrado un informe suelto fechado el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, procedimiento disciplinario paralizado por más de dos años; e) De las copias de la Investigación número ciento diecinueve guión dos mil dos, obrantes de fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y nueve, se advierte que por resolución número doce, su fecha dos de abril de dos mil cuatro, la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura propuso la imposición de la medida disciplinaria de destitución del investigado; sin embargo, no obstante haber transcurrido más de dos años, el Secretario emplazado no cumplió con elevar el procedimiento disciplinario a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, afectando gravemente la prosecución del procedimiento; f) De las copias de la Investigación número cero ochenta y nueve guión dos mil dos, obrantes de fojas ciento veintiuno a ciento treinta y uno, se advierte que la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura por resolución de fecha nueve de junio de dos mil cuatro propuso la imposición de la medida disciplinaria de suspensión del investigado; sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de dos años el Secretario emplazado no cumplió con su deber de elevar el procedimiento disciplinario a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, conllevando a que la conducta atribuida en su contra quede impune; g) De las copias de la Investigación número cero sesenta y siete guión dos mil tres, obrantes de fojas doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta y tres, se advierte que dicho procedimiento disciplinario se encuentra paralizado desde el veintisiete de octubre de dos mil tres, fecha en la que se dispuso reiterar oficio a la Defensoría del Pueblo Oficina Regional con sede en Huancayo a fin de que emita informe; constatándose en fojas sueltas que el informe fue emitido con fecha quince de abril del año dos mil cuatro, sin haber cumplido con dar cuenta; h) De las copias de la Investigación número cero once guión dos mil cuatro, obrantes de fojas ciento noventa y cinco a doscientos dieciséis,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODICMA N° 369-2007-JUNIN

se advierte que quedó paralizada desde el uno de marzo de dos mil cuatro, en que se dispuso cursar oficio al Juez del Primer Juzgado Penal de Huancayo para que emita informe, encontrándose en fojas sueltas el informe requerido fechado el doce del citado mes y año, sin que el Secretario investigado haya cumplido con dar cuenta; i) De las copias de la Queja número doscientos setenta y seis guión dos mil tres, obrantes de fojas doscientos diecisiete a doscientos treinta y uno, se advierte que no se dio cuenta con la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil cuatro de fojas doscientos veintidós, la cual dispuso notificar mediante edictos al quejoso, la parte pertinente de la resolución número catorce de fecha veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, obrante a fojas doscientos dieciocho; constatándose en fojas sueltas, un proyecto de resolución que declara consentida la resolución emitida y de oficios que disponen la publicación del edicto correspondiente a dicha resolución, sin firma del Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Junín, ni del Secretario emplazado, permaneciendo en ese estado hasta la apertura de la presente investigación, j) De las copias de la Queja número ciento noventa y cuatro guión dos mil tres, obrantes de fojas doscientos cincuenta a doscientos sesenta y uno, aparece que quedó pendiente de dar cuenta al Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura desde el veintisiete de enero de dos mil cuatro, en que se notificó al Secretario quejado con la resolución que lo absuelve; advirtiéndose que no obra en autos constancia de notificación al quejoso; k) De las copias de la Queja número doscientos sesenta y nueve guión dos mil dos, obrantes de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y nueve, aparece paralizado desde la resolución de fecha doce de marzo de dos mil cuatro, en que la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura dispuso imponer la medida disciplinaria de multa al quejado, constatándose que dicha resolución no ha sido puesta en conocimiento de las partes, afectándose el derecho de defensa de los mismos, así como la finalidad del procedimiento disciplinario; l) De las copias de la Queja número doscientos treinta y uno guión dos mil dos, obrantes de fojas doscientos sesenta y dos a doscientos noventa y tres, se evidencia no haberse dado cuenta, desde que por resolución de fecha treinta de marzo de dos mil cuatro se declaró improcedente el recurso de apelación; constatándose además un escrito de nulidad presentado por el quejado con fecha quince de junio de dos mil cuatro, sin que haya dado cuenta del mismo; II) De las copias de la Queja número cero veinte guión dos mil tres, obrantes de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos cuatro, se desprende que desde la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, que impone



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4. INVESTIGACION ODIGMA N° 369-2007-JUNIN

medida disciplinaria de multa al quejado, y pese a habersele notificado con fecha treinta y uno de marzo de dicho año, no se ha dado cuenta al Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Junín, a efectos de que se declare la resolución consentida y se cursen los oficios correspondientes para la ejecución de la medida disciplinaria; m) De las copias de la Visita número cero nueve guión dos mil tres, obrantes de fojas trescientos cinco a trescientos trece, aparece que el procedimiento quedó paralizado desde el veinte de mayo de dos mil cuatro, en que se resolvió absolver de los cargos a los magistrados visitados, hasta el catorce de marzo de dos mil siete, conforme se desprende de la razón de fojas trescientos quince; n) De las copias de la Queja número trescientos ochenta y dos guión dos mil dos, obrantes de fojas ciento diez a ciento veinte, aparece que dicho procedimiento disciplinario permaneció inactivo desde el veinticinco de abril de dos mil tres, en que se absolvió al magistrado quejado; constatándose en fojas sueltas un proyecto de fecha cuatro de diciembre de dos mil tres, declarando consentida la resolución expedida sin haberse cumplido con dar cuenta; ñ) De las copias de la Queja número doscientos cincuenta y cinco guión dos mil tres acumulada a la Queja número trescientos setenta y cuatro guión dos mil tres, obrantes de fojas ciento uno a ciento nueve, aparece que mediante resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cuatro se dispuso absolver de los cargos a la quejada, no habiéndose notificado a las partes dicha resolución ni dado cuenta al Jefe de la Oficina Distrital de Control por más de dos años y medio; o) De las copias de la Queja número ciento setenta y cuatro guión dos mil tres, obrantes de fojas noventa y tres a cien, aparece que este procedimiento disciplinario se encontró paralizado desde el veintiuno de junio de dos mil cuatro, fecha en la cual se impuso la medida disciplinaria de apercibimiento al quejado; no obrando los cargos de notificación, permaneciendo en ese estado hasta el momento del hallazgo de la queja; p) De las copias de la Queja número trescientos treinta y siete guión dos mil tres, obrantes de fojas setenta y cuatro a noventa y dos, aparece que la resolución final de fecha doce de mayo de dos mil cuatro, la cual impuso medida disciplinaria de apercibimiento al quejado, fue notificada al quejoso, no obrando constancia de notificación al sancionado, habiendo permanecido inactivo el procedimiento por más de dos años y medio; q) De las copias de la Queja número doscientos quince guión dos mil tres, obrantes de fojas sesenta y seis a setenta y tres, aparece que por resolución número cinco del veintitrés de enero de dos mil cuatro, se impuso la medida disciplinaria de apercibimiento al quejado; sin embargo, no se advierte que dicha decisión haya sido notificada al quejado; permaneciendo inactivo por más de tres



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5. INVESTIGACION ODIOMA N° 369-2007-JUNIN

años; r) De las copias de la Queja número ciento sesenta y ocho guión dos mil dos, obrantes de fojas cincuenta y uno a sesenta y cinco, aparece que no se ha dado cuenta desde el veintisiete de octubre de dos mil tres, que se dispuso reiterar oficio al Administrador de la Corte Superior para que remita los cargos de las notificaciones encomendadas, encontrándose paralizado el procedimiento por más de tres años; s) De las copias de la Queja número trescientos cincuenta y seis guión dos mil tres, obrantes de fojas cuarenta y siete a cincuenta, aparece que se encontró suelta la resolución de fecha treinta de junio de dos mil cuatro, la cual impuso la medida disciplinaria de apercibimiento a uno de los quejados y absolvió al otro, encontrándose paralizado por más de dos años y medio sin que cumpla con notificar a las partes ni dar cuenta; t) De las copias de la Queja número doscientos cincuenta y cuatro guión dos mil dos, obrantes de fojas treinta y nueve a cuarenta y seis, aparece que se ha mantenido paralizado desde el veintiuno de mayo del año de dos mil tres, cuando se emitió resolución imponiendo la medida disciplinaria de apercibimiento al quejado; u) De las copias de Investigación número cero setenta y nueve guión dos mil tres, obrantes de fojas treinta y tres a treinta y ocho, aparece que desde el treinta de diciembre de dos mil cuatro en que se absolvió de los cargos a las investigadas, no se ha producido nueva actuación; v) De las copias de Queja número trescientos setenta y tres guión dos mil dos, obrantes de fojas veintiséis a treinta y dos, aparece no haberse dado cuenta desde el treinta de setiembre de dos mil tres, en que se curso oficio para la notificación de la resolución número cinco, que impuso la medida disciplinaria de apercibimiento al quejado, permaneciendo en ese estado por más de tres años; y w) De las copias de la Visita número cincuenta y siete guión dos mil tres, obrantes de fojas catorce a veinticinco, aparece que por resolución número nueve, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, se impuso la medida disciplinaria de apercibimiento a una magistrada, resolución que no fue notificada a las partes habiendo permanecido en ese estado hasta su hallazgo, advirtiéndose además en fojas sueltas dos proyectos de resolución que no se encuentran suscritas por el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura; **Cuarto:** De todo lo actuado se colige haberse encontrado veinticinco expedientes a cargo del investigado; evidenciándose en ellos graves irregularidades relativas a la inacción por extensos periodos; inclusive en algunos casos de tres años, en que no se ha cumplido con dar cuenta del estado de dichos procedimientos disciplinarios, y en otros casos no se han ejecutado los mandatos dictados por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura; así como, notificaciones, oficios, obtención de copias; del mismo modo se ha

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACION ODICMA N° 369-2007-JUNIN

verificado que en algunos casos no se ha puesto en conocimiento del Jefe del Órgano Distrital de Control escritos y oficios, los que han permanecido varios meses pendientes de providencia, habiendo incurrido en conducta disfuncional grave determinando que en algunos casos se produzca la prescripción de los referidos procedimientos ocasionando perjuicio al sistema de control disciplinario de este Poder del Estado, favoreciendo la impunidad; por lo que estando a la gravedad de los hechos debidamente probados con relación al investigado, que desmerece y daña la imagen del cargo conferido, así como la respetabilidad del Poder Judicial, merituando imponerle la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Carlos Teobaldo Milla Castro, por su actuación como Secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




FRANCISCO TAVARA CÓRDOVA


ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General